



ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE BRIDGESTONE-FIRESTONE DE COSTA RICA, S.A. SUBSIDIARIAS Y AFINES

ESTATUTOS

CAPITULO I. CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1 - La presente Asociación Solidarista se denominará "**ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE BRIDGESTONE-FIRESTONE DE COSTA RICA, S.A. SUBSIDIARIAS Y AFINES**", pudiendo dicho nombre abreviarse con las siglas ASEFIRE.

ARTÍCULO 2 - El domicilio de la Asociación será la ciudad de Heredia, pero la Asociación podrá extender su actividad a todo el territorio nacional.

CAPITULO II. DE LOS FINES Y PROPÓSITOS.

ARTÍCULO 3 - La Asociación persigue los siguientes fines: a) alcanzar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados, así como seguir, cumplir, defender y divulgar los postulados del Solidarismo; b) fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidarista entre los empleados; y entre éstos y la empresa, c) plantear, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para sus asociados y que contribuyan a fomentar la solidaridad entre asociados y sus familias; d) defender los intereses socio-económicos del trabajador asociado, a fin de procurarle un status de vida digno y decoroso, haciéndole partícipe de los servicios y beneficios que le brinde la Asociación o la empresa a través de ésta; e) desarrollar campañas publicitarias dentro de la empresa, cursos y seminarios, así como editar folletos que llevarán como objetivo principal informe a sus afiliados sobre las actividades de la empresa, del solidarismo y la doctrina que lo inspira.

ARTÍCULO 4 - La Asociación aplicará todos sus recursos económicos y el esfuerzo de sus asociados y directivos, promoviendo auxilios, ayudas o cualquier otra clase de beneficios de entidades, instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, los cuales aplicará a la consecución de sus objetivos. Para lograr sus objetivos, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar, y de cualquier otro modo poseer y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales personales; y realizar y celebrar todo tipo de actos y contratos lícitos acorde a lo dispuesto en el artículo cuatro de la Ley, así como todas las operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socio-económico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida mediante operaciones de ahorro, crédito, inversión y otras rentables y el desarrollo de programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos, recreativos, culturales, sociales, económicos y cualquier otro lícito que fomente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores y entre éstos y sus

patronos, siempre y cuando no se comprometan los fondos necesarios para realizar las devoluciones y pagos de cesantía que establece la Ley.

CAPITULO III. DE LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO 5 - Para afiliarse a la Asociación se requiere: a) una solicitud dirigida a la Junta Directiva de la Asociación; y b) tener la calidad de empleado de la empresa BRIDGESTONE-FIRESTONE DE COSTA RICA, S.A. o cualquier otra subsidiaria o afín, y c) ser mayor de diez y ocho años. Cualquier afiliado puede solicitar su desafiliación por escrito a la Junta Directiva, quien la acordará sin más trámite, siempre que el solicitante esté al día en sus obligaciones de carácter económico para la Asociación.

En caso de que un ex-asociado decida volver a afiliarse lo podrá hacer siempre y cuando haya transcurrido un año desde el momento de su desafiliación, para lo cual simplemente deberá indicarlo por escrito a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6 - Son deberes de los asociados: a) acatar y respetar las disposiciones de la Ley, de estos Estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones, y cooperar para la consecución de los fines de la Asociación; b) cualquier otra que por Ley se le imponga.

ARTÍCULO 7 - Son derechos de los asociados:

- a) participar de beneficios de la Asociación y elegir y ser electo para cualquier cargo dentro de la Asociación, pero para ser electo deberán ser mayores de diez y ocho años y no tener impedimento legal alguno para el desempeño del cargo;
- b) cualquier otra que por Ley se le consagre como tal.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 8 - La Asociación tendrá los siguientes recursos económicos:

- a) los aportes obligatorios y voluntarios que hagan los asociados, así como las contribuciones para fines específicos;
- b) el aporte de la empresa o patrono, que será de un 5.33% y quedará bajo custodia y administración de la Asociación;
- c) los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderle;
- d) cualquier otro ingreso lícito que reciba.

ARTÍCULO 9 - Los asociados deben realizar un ahorro obligatorio mensual de un cinco por ciento de conformidad con el inciso a) del artículo 18 de la Ley, autorizando al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación.

ARTÍCULO 10 - Los asociados podrán realizar un ahorro extraordinario voluntario por cualquier cuantía eventual o fija, el cual formará parte del patrimonio de la asociación, permitiendo los mismos derechos y obligaciones inherentes al ahorro personal obligatorio.

Para efectos contables y de conceptualización mercadológica este fondo será denominado Fondo de Capitalización ASEFIRE.

ARTÍCULO 11 - La Asociación mantendrá una reserva del cien por ciento de todos los aportes recibidos por concepto de auxilio de cesantía de los trabajadores afiliados a ella, invertidos exclusivamente en títulos del gobierno de Costa Rica, con garantía solidaria.

CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 12 - La Asamblea General legalmente convocada es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva de las materias de su competencia.

ARTÍCULO 13 - Se celebrará como mínimo una asamblea anual ordinaria en el mes de noviembre, para conocer al menos los puntos que establece el artículo 27 de la Ley 6970. De conformidad con el artículo 29 de la misma ley, podrán convocarse asambleas extraordinarias en cualquier momento del año.

ARTÍCULO 14 - Las reformas parciales o totales de los Estatutos o la disolución de la Asociación deberán hacerse en una Asamblea Extraordinaria, representada por lo menos por las tres cuartas partes del total de los asociados y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de los que representan más de las dos terceras partes del total de los asociados presentes.

ARTÍCULO 15 - Para que una Asamblea Ordinaria, se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, por lo menos la mitad de los asociados y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de votos presentes.

ARTÍCULO 16 - Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reuniere en segunda convocatoria se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asociados que concurra, y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los votos presentes si se trata de asuntos ordinarios y por más de las dos terceras partes de los presentes si fueren asuntos extraordinarios.

ARTÍCULO 17 - Las Asambleas serán convocadas por la Junta Directiva o por su Presidente, con ocho días naturales de anticipación por medio de carta circular. El número de asociados que represente por lo menos a una cuarta parte del total de los afiliados, podrán pedir por escrito a la Junta Directiva, en cualquier tiempo, la convocatoria a una asamblea ordinaria o extraordinaria para tratar de los asuntos que indiquen a su petición. La Junta Directiva deberá efectuar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, bajo pena de incurrir en la responsabilidad penal que dispone el artículo 28 de la ley 6970. En caso de omisión, la solicitud se formulará ante el Juez Civil competente, siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 18 - La dirección administrativa y ejecutiva de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de siete miembros que serán: Presidente, Vicepresidente, Secretaria (o), Tesorero (a), Vocal I, Vocal II, Vocal III. Los directores son responsables solidarios de sus decisiones.

ARTÍCULO 19 – Previo a la celebración de una asamblea ordinaria, se nombrará un comité electoral para organizar las elecciones y efectuar el recuento de las papeletas de votación e informar a la Asamblea General Ordinaria, conforme al reglamento de elecciones aprobado por la Junta Directiva. Este comité tendrá la función de:

- a) preparar los procedimientos electorales,
- b) dar a conocer los puestos de Junta Directiva y Fiscalía que queden vacantes al celebrarse la asamblea ordinaria.
- c) Dar a conocer los nombres de los postulantes.
- d) Realizar el escrutinio de votos durante la elección.

ARTÍCULO 20 - Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. Los miembros electos ejercerán sus cargos a partir de su elección. En los años pares se elegirá al Presidente, Secretario, Vocal I, Vocal III, y en los años impares al Vicepresidente, Tesorero y Vocal II.

CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA FISCALIA.

ARTÍCULO 21 - La Junta Directiva sesionará ordinariamente o extraordinariamente, en el lugar, día y hora que se determine, al menos una vez al mes. Habrá quórum con más de la mitad de los miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. Las funciones para cada miembro de Junta Directiva serán las siguientes:

- a) Del presidente:
 - i) Presidir las sesiones de Junta Directiva y dirigir las discusiones de los asuntos sometidos a su conocimiento.
 - ii) Firmar junto con el secretario las actas aprobadas.
 - iii) Elaborar el informe anual de labores de la Junta Directiva.
 - iv) Otras que le asigne la Junta Directiva.
- b) Del vicepresidente:
 - i) Asumir la presidencia en las ausencias temporales o permanentes del presidente.
 - ii) Otras que le asigne la Junta Directiva
- c) Del secretario:
 - i) Elaborar junto con el presidente, la orden del día para las sesiones de la Junta Directiva.
 - ii) Levantar la minuta de las sesiones de la Junta Directiva y pasar los libros legales una vez aprobadas las actas respectivas.
 - iii) Tramitar la correspondencia de la Junta Directiva.
 - iv) Otras que le asigne la Junta Directiva.
- d) Del Tesorero:
 - i) Elaborar el informe anual de la Tesorería.

- ii) Asegurarse que los libros contables se mantengan al día.
 - iii) Otras que le asigne la Junta Directiva.
- e) De los vocales:
- i) Sustituir durante sus ausencias temporales o definitivas al Vicepresidente, al Secretario o al Tesorero.
 - ii) Otras que le asigne la Junta Directiva.

ARTÍCULO 22 - La representación judicial y extrajudicial de la Asociación corresponde al Presidente o quien lo sustituya, con facultades de poder general y generalísimo, con la limitación de que no podrá asumir responsabilidades más allá de un año donde se involucre compra de bienes inmuebles. En caso de ausencia definitiva del presidente, el vicepresidente asumirá en propiedad ese cargo, salvo que la asamblea acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 23 - La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un fiscal asociado o no, así mismo habrá un suplente de Fiscal, quien sustituirá a éste en sus ausencias temporales o definitivas. Las facultades y obligaciones del Fiscal y su suplente son las que establece el artículo 197 del Código de Comercio, en lo que sea aplicable a las asociaciones solidaristas. Adicionalmente serán funciones del fiscal las siguientes:

- a) Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Asociación.
- b) Asegurarse que la Asociación elabore y tenga al día los estados financieros mensuales y examinarlos mensualmente.
- c) Comprobar que se lleven actas al día de las asambleas y de la Junta Directiva, y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales.
- d) Someter a consideración de la Junta Directiva y a la Asamblea General, cuando fuera necesario, sus observaciones y recomendaciones sobre los resultados obtenidos en su labor de vigilancia.
- e) Asistir a las sesiones de Junta Directiva, con voz pero sin voto.

El fiscal y su suplente durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos.

CAPITULO VII. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION.

ARTÍCULO 24 - La Asociación en virtud de sus fines es de duración indefinida.

ARTÍCULO 25 - La Asociación se disolverá por cualquiera de las causas que determine el artículo cincuenta y seis de la Ley.

ARTÍCULO 26 - En caso de disolución, el Juez Civil del domicilio de la Asociación nombrará un liquidador a quien se le fijarán sus facultades en el acto de su nombramiento y quién distribuirá los remanentes entre sus afiliados, en proporción a sus ahorros y aportes.

ARTÍCULO 27 - Corresponderá al Presidente, Vicepresidente y al Tesorero de la Junta Directiva registrar sus firmas en las cuentas corrientes que abra la Asociación en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Todo cheque deberá ser girado con la firma

mancomunada de dos de las tres firmas registradas. En los casos en que no firme el tesorero, deberá consignar su firma a posteriori como aprobación de pago, en el comprobante respectivo. De igual manera que los cheques, se convalidaran las transferencias bancarias, junto con el administrador.

Firma Presidente:
Diego Angulo Leal

Firma Secretaria:
Georgina Tenorio